

Quito, D.M. 13 de enero de 2021

**CASO No. 15-16-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia resuelve la acción de incumplimiento presentada por el señor Daniel Geovanny Calero Bayas, en la que alega que no se ha cumplido con la Sentencia No. 054-15-SEP-CC de 4 de marzo de 2015 emitida dentro del caso No. 1660-12-EP por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional desestima la acción porque encuentra que la decisión ha sido cumplida en su integralidad.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 20 de agosto de 2010, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Orellana emitió sentencia absolutoria en favor de Daniel Geovanny Calero Bayas y respecto a José Ruperto Calero Dávila, en virtud del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispuso que cancele \$20.000,00 por concepto de daños y perjuicios en favor del agraviado, en relación con el accidente de tránsito de 22 de agosto de 2009. Respecto de esta decisión, José Ruperto Calero Dávila interpuso recursos de nulidad y apelación mientras que la acusación particular y la Fiscalía interpusieron recurso de apelación.

2. El 21 de octubre de 2010, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana desechó los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el señor José Calero y acogió el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular y el señor Fiscal, con lo que revocó la sentencia subida en grado y sancionó a Daniel Geovanny Calero Bayas con la pena de tres años de prisión como autor del delito de tránsito tipificado y reprimido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, la multa de 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y el pago de costas, daños y perjuicios. En contra de esta decisión, Daniel Geovanny Calero Bayas y José Ruperto Calero Dávila interpusieron recurso de casación.

3. El 22 de marzo de 2012, la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declaró el abandono del recurso de casación debido a la falta de comparecencia a la audiencia de los recurrentes Daniel Calero y José Calero.
4. Una vez ejecutoriada la sentencia, Daniel Geovanny Calero Bayas interpuso recurso de revisión, el cual fue declarado improcedente el 17 de septiembre de 2012 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 10 de octubre de 2012, Daniel Geovanny Calero Bayas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2012 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 9 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1660-12-EP.
7. El 4 de marzo de 2015, la Corte Constitucional emitió la Sentencia No. 054-15-SEP-CC dentro del caso No. 1660-12-EP, en donde aceptó la acción, dejó sin efecto la decisión impugnada y dispuso la conformación de un tribunal para la resolución del recurso planteado.
8. El 7 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conoció y declaró improcedente el recurso de revisión.
9. El 24 de mayo de 2016, Daniel Geovanny Calero Bayas presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia No. 054-15-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1660-12-EP.
10. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 1 de junio de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien avocó conocimiento del caso el 29 de agosto de 2017 y dispuso al accionante que identifique con claridad la fecha, el tipo y número de proceso en el que se emitió la decisión judicial que el accionante considera incumplió la sentencia No. 054-15-SEP-CC y que indique si subsiste el incumplimiento de la misma.
11. El 30 de agosto de 2017, Daniel Geovanny Calero Bayas presentó un escrito informando que la decisión corresponde a la sentencia de 7 de enero de 2016 emitida por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No. 17721-2012-0342M en el que se resolvió el recurso de revisión. Por otro lado, señaló que subsiste el incumplimiento de la sentencia.

12. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la presente causa el 9 de julio de 2019, correspondiendo la sustanciación al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 14 de agosto de 2020 y requirió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional información respecto de la presente acción.

13. El 8 de septiembre de 2020, Nixon Taday León, en su calidad de secretario de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana dio cumplimiento a la disposición establecida en el auto de 14 de agosto de 2020.

## **II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN**

14. Daniel Geovanny Calero Bayas manifiesta que la Corte Nacional de Justicia no acató la sentencia No. 054-15-SEP-CC de la Corte Constitucional. En este sentido, señala que la Sala de la Corte Nacional *“por su sola percepción resolvió sobre un nuevo recurso de revisión que jamás fue planteado por el accionante y cuanto más la Dra. Sánchez en su calidad de Presidenta de la Sala Indujo (sic) al error dentro de la acción planteada manifestando que es un nuevo recurso de revisión y sin tomar en consideración la sentencia No. 054-15-SEP-CC del caso No. 1660-12-EP e incumpliendo el acápite 3.2 de dicha sentencia es decir resolver el recurso de casación”*.

15. Por otro lado, señala que se vulneró su derecho a la defensa y debido proceso porque no se le notificó de la sentencia de 7 de enero de 2016 y alega que *“queda plasmado con anterioridad que el tema de la presente acción era el recurso de casación y que según se desprende de la razón de notificación los señores de la Corte Nacional jamás notificaron la sentencia a los casilleros que señalamos con antelación”*. En relación con lo anterior, indica que se adjunta la razón de notificación, el señalamiento de casillero judicial y correo electrónico y el pedido de audiencia de casación, concluyendo que ha sido víctima de indefensión.

## **III. SENTENCIA CUYO CUMPLIMIENTO SE PERSIGUE**

16. La sentencia, que a criterio del legitimado activo ha sido incumplida, es la Sentencia No. 054-15-SEP-CC emitida el 4 de marzo de 2015 por la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1660-12-EP en la que se impugna la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2012 por la Sala Especializada Penal Militar, Penal, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión No. 0342-2012-MRM. En su parte pertinente resolvió:

*“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador expide la siguiente:*

**SENTENCIA**

*1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75, al debido proceso en el derecho a la defensa y en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), y l); y del derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.*

*2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.*

*3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:*

*3.1. Dejar sin efecto la sentencia impugnada de 17 de septiembre de 2012 a las 09h00, dentro del juicio de tránsito No. 305-12, dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.*

*3.2. Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que conozca y resuelva el recurso de casación planteado, subsanando las falencias de orden constitucional señaladas en la presente decisión.*

*4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-”*

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

##### **A. Competencia**

**17.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

##### **B. Análisis constitucional**

**18.** Con base en lo expuesto, a esta Corte Constitucional le corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 054-15-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1660-12-EP el 4 de marzo de 2015, mediante la cual se dejó sin efecto la sentencia de 17 de diciembre de 2012 y dispuso a la Corte Nacional de Justicia que conozca y resuelva el recurso planteado.

**19.** El accionante manifiesta que se resolvió un recurso de revisión jamás planteado y que no se tomó en consideración la sentencia No. 054-15-SEP-CC al incumplir el punto 3.2 que dispuso la resolución del recurso de casación. Por otro lado, expresa que se vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso al no notificarse la sentencia de 7 de enero de 2016.

20. Al respecto, es necesario esclarecer el alcance de la medida de reparación establecida en la sentencia relacionada con la resolución del recurso planteado por el accionante, sea éste de revisión o casación. Para hacerlo, la Corte Constitucional ha señalado que *“toda decisión jurisdiccional constituye un conjunto sistemático y armónico, cuya parte considerativa no está aislada de la decisión, sino que forman parte de una unidad”*<sup>1</sup>. Por estos motivos, en el presente caso corresponde examinar no solo la parte resolutive, sino analizarla a la luz de la parte motiva de la sentencia.

21. En tal sentido, de la demanda presentada dentro del caso No. 1660-12-EP se observa que Daniel Geovanny Calero Bayas interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2012 emitida por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Concretamente indicó:

***“DE AUTOS CONSTA QUE LA SENTENCIA Y SOBRE LA CUAL ESTOY INTERPONIENDO LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-*** De acuerdo con las disposiciones constitucionales del Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador dejo constancia que la sentencia expedida por los señores JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el día 17 de septiembre del 2012 a las 09h00, la misma se encuentra ejecutoriada, toda vez que se agotaron todos los recursos administrativos ordinarios como extraordinarios, conforme consta en el proceso, es decir, para los fines consiguientes legales se encuentra agotado el trámite legal, en consecuencia, en esta instancia de la Corte Nacional se violan mis derechos constitucionales en la forma que especifiqué, demandé en mi Recurso de Revisión.” (Énfasis dentro del texto)

22. De igual manera, en la sentencia No. 054-15-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1660-12-EP se identificó como sentencia impugnada dentro de la acción extraordinaria de protección a:

*“Decisión judicial impugnada*

*La decisión cuya constitucionalidad se recurre mediante la presente acción es la dictada el 17 de septiembre de 2012 a las 09h00, por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión N.º 0342-2012-MM, en la que se resolvió:*

*(...) Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal Militar, Penal, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DELA REPÚBLICA, declara sin lugar el recurso de revisión por falta de fundamentación y prueba, por lo que se confirma la sentencia dictada por la Corte Provincial de Orellana (...).” (Énfasis añadido)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 66-12-IS/19 de 17 de septiembre de 2019. Párr. 19. Ver también: Sentencias No. 009-09-SIS-CC, 061-16-SIS-CC, entre otras.

23. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional delimitó su análisis a determinar si existió o no vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en el derecho a la defensa y en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en dicha decisión impugnada. Una vez establecido el contenido de dichos derechos, procedió a analizar el caso concreto, estableciendo que:

*“La sentencia hace referencia a que la Sala Especializada Penal Militar, Penal, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia **declara sin lugar el recurso de revisión** por falta de fundamentación y prueba, por lo que se confirma la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Orellana, pero en su contenido solo se observa que hace un detalle descriptivo de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por el accionante del recurso, sin que estas sean contrastadas debidamente con el análisis de la procedencia del mismo, así como con las normas penales y sobre todo constitucionales que tutelan los derechos invocados por el recurrente; procediendo a tomar solo en consideración los argumentos expuestos por la Fiscalía.*

*Si bien la Sala hace referencia al modo de proceder con el **recurso de revisión**, no logra justificar de manera plausible, ya que hace alusión en su fundamentación a un enfoque doctrinario más que a una confrontación directa con los hechos que generaron el planteamiento del recurso. Además, el no haber hecho un análisis motivado de las pruebas aportadas, develan una carencia de interpretación finalista de los derechos. El **recurso de revisión** es de carácter especialísimo, pero dicho carácter no impide que las pruebas presentadas y requeridas sean analizadas en un contexto general que involucre un razonamiento lógico, formal y garantista de los derechos, lo que implica que en base a este presupuesto todas las pruebas deban ser observadas, estudiadas y resueltas con independencia de su procedencia o no.” (Énfasis añadido)*

24. Adicionalmente, se indicó que: “(...) de la revisión hecha por esta Corte solo hace constar los informes constantes en el proceso y enumera los testimonios realizados en el mismo, concluyendo solo bajo el argumento de la sana crítica que el recurrente es culpable del delito que se le acusa (foja 329 vuelta del 4to cuerpo del Juzgado Segundo de lo Penal del Napo, Joya de los Sachas), situación que deja entrever una falta de motivación en la misma”.

25. En virtud de lo anterior, se llegó a la conclusión que la decisión impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la motivación en las resoluciones y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l), y 82 de la Constitución de la República. Por estos motivos, se dejó sin efecto la decisión impugnada y, consecuentemente, se dispuso una nueva la resolución del recurso.

26. De la literalidad del texto del punto 3.2 de las medidas de reparación integral se establece que se “conozca y resuelva el recurso de casación planteado”. Una lectura aislada de dicho punto conllevaría a sostener erróneamente que, para cumplir con la decisión, se tendría que resolver un supuesto recurso de casación por parte de la Corte Nacional en sustitución a la sentencia emitida dentro del recurso de revisión analizado en el caso concreto. Sin embargo, una lectura sistemática e integral de la decisión, implicaría que el cumplimiento de la sentencia se daría por medio de la expedición de

una nueva sentencia dentro del recurso de revisión en el que se originó la acción extraordinaria de protección. Además, conforme el párrafo 3 *supra*, se observa que el recurso de casación presentado dentro de este caso fue declarado en abandono por la Corte Nacional en su momento. En suma, la decisión de la Corte Constitucional es sobre el “recurso de revisión” por lo que se verifica un error en la redacción de la medida de reparación dispuesta al indicar “recurso de casación”.

27. Por estos motivos se tiene que el 7 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformada por sorteo por la jueza Sylvia Sánchez y los jueces Luis Enríquez y Miguel Jurado, resolvió el recurso de revisión. Cabe mencionar que dentro de los antecedentes procesales se indicó que:

*“2.3 Una vez ejecutoriada la sentencia de culpabilidad, el señor Daniel Geovanny Calero Bayas, **interpuso recurso de revisión** por las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, mismo que, **mediante resolución de 17 de septiembre de 2012, a las 09h00 fue declarado improcedente** por falta de fundamentación. Al no estar de acuerdo el referido ciudadano sentenciado, con la resolución adoptada, **se interpuso una acción extraordinaria de protección, ante la Corte Constitucional, la que dejó sin efecto la resolución emitida (...)** disponiendo que previo sorteo de ley, se conforme un nuevo Tribunal de Revisión, a efectos de subsanar las falencias de orden constitucional que se han encontrado.*

*2.4 Habiéndose agotado el trámite legal pertinente, y por ser el estado de la causa el de motivar la resolución por escrito (...)” (Énfasis añadido)*

28. Con base en lo anterior, el Tribunal declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por Daniel Geovanny Calero Bayas, dentro del juicio No. 0342-M-2012-SSI.

29. Conforme lo señalado, y contrario a lo expresado por el accionante, la Corte Constitucional encuentra que se dio cumplimiento integral de la Sentencia No. 054-15-SEP-CC debido a que una vez que se dejó sin efecto la sentencia emitida dentro del recurso de revisión presentado por Daniel Geovanny Calero Bayas, un nuevo Tribunal conformado previo sorteo conoció y resolvió dicho recurso.

30. Finalmente, en cuanto a las alegaciones del accionante respecto a que no se notificó la sentencia de 7 de enero de 2016, esta Corte se encuentra impedida de, mediante esta acción, analizar supuestas vulneraciones a derechos constitucionales en dicha decisión, toda vez que conforme la Constitución y la ley existe la acción pertinente para el efecto.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS  
HERNAN BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.01.19 11:40:45 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**